



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-037/2021-P-1

- 1 -

TOCA DE APELACIÓN. No. AP-037/2021-P-1

RECURRENTE: DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR JORGE ABDO FRANCIS.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTIUNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTOS.- Para dictar resolución en el recurso de apelación **AP-037/2021-P-1**, interpuesto por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en su carácter de autoridad demandada en el juicio de origen, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **veintidós de febrero de dos mil veintiuno**, dictada por la **Primera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **013/2018-S-1**, y

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el diez de enero de dos mil dieciocho, la ciudadana ***** , por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, señalando como actos impugnados, los siguientes:

A).- La negativa de hacer devolución del seguro de vida de mi extinto exposo C. ***** , por parte del Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco "ISSET" en el plazo previsto en el artículo 141 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

B).- La indebida e ilegal determinación contenida en el oficio No. ***** de fecha doce de diciembre de dos mil diecisiete, emitida por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Estado ISSET(sic). "

2.- Admitida que fue en sus términos la demanda por la **Primera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **013/2018-S-1** y, substanciado que fue el juicio, mediante **sentencia definitiva** dictada el **veintidós de febrero de dos mil veintiuno**, se resolvió dicho juicio, de conformidad con los siguientes puntos resolutive:

“PRIMERO.- La actora ***** , probó su acción y derecho, mientras que la autoridad Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, no acreditó sus excepciones y defensas, por las razones expuestas en el considerando quinto de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se declara ILEGAL el oficio número ***** , de fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), signado por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, debido a que el actuar de la responsable no se ajustó a las disposiciones legales aplicables al caso.

TERCERO.- Se **CONDENA** al Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, para que en el plazo de CINCO DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente al en que cause ejecutoria la presente resolución, deje sin efecto el ilegal oficio y ordene a quien corresponda realice pago a la ciudadana ***** , beneficiaria del extinto ***** , de la cantidad a que tienen derecho correspondiente al periodo del dieciséis (16) de julio de dos mil uno (2001) al quince (15) de febrero de dos mil doce (2012), por concepto del seguro de vida, devolución de aportaciones y gratificación, en términos de lo dispuesto en los numerales 97 y 139 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

(...)”

3.- Inconforme con el fallo antes referido, mediante oficio recibido ante este tribunal el día diez de marzo de dos mil veintiuno, el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, autoridad demandada, interpuso recurso de apelación, mismo que fue remitido a la Sala Superior de este tribunal hasta el día once de mayo de dos mil veintiuno.

4.- Por acuerdo de catorce de mayo de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por la autoridad demandada antes señalada y ordenó correr el traslado respectivo a la parte actora, a fin que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, asimismo, se designó al Doctor Jorge Abdo Francis, Magistrado titular



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-037/2021-P-1

- 3 -

de la Primera Ponencia de la Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

5.- En diverso auto de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, se tuvo a la parte actora del juicio de origen, desahogando la vista concedida en torno al recurso de apelación propuesto por la autoridad demandada. En consecuencia, al estar integradas las constancias del toca de apelación de trato, se ordenó turnarlo al Magistrado Ponente, siendo recepcionado en la citada ponencia el día siete de septiembre de dos mil veintiuno y habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir por este Pleno, la sentencia en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.- Es procedente el recurso de apelación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente¹, en virtud que la autoridad demandada se inconforma de la **sentencia definitiva** de fecha **veintidós de febrero de dos mil veintiuno**, dictada por la **Primera Sala Unitaria** de este tribunal, en el juicio **013/2018-S-1**.

Así también, se desprende de autos (foja 73 de las copias certificadas del expediente principal), que la sentencia definitiva recurrida le fue notificada a la autoridad demandada el **uno de marzo de**

¹ **Artículo 111.-** El recurso de apelación procederá en contra de:

(...)

II. Sentencias definitivas de las Salas.

(...)"

dos mil veintiuno, por lo que el término de diez días hábiles para la interposición del recurso que establece el citado artículo 111, en su último párrafo, transcurrió del **tres al diecisiete de marzo de dos mil veintiuno**², por lo que si el medio de impugnación fue presentado el día **diez de marzo de dos mil veintiuno**, en consecuencia, el recurso de trato se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.-

En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución del único agravio, a través del cual, la autoridad demandada expone, substancialmente, lo siguiente:

- Que le causa agravio la resolución emitida por la Sala *a quo*, al no ajustarse al contenido de los artículos 82 y 84, fracción I y último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa abrogada(sic), al señalar que dicho instituto no cuenta con más facultades que las que le concede la ley, por lo que no entró a valorar a quien le correspondía la carga de la prueba, sino que sólo se concretó a señalar, sin motivar y fundar, la declaración de ilegal del oficio número *****, de fecha doce de diciembre de dos mil diecisiete, sin antes ponderar las pruebas ofertadas en juicio.
- Que si bien en el considerando tercero de la sentencia recurrida, la resolutoria señala, respecto a las pruebas de la parte actora, “que tienen eficacia probatoria plena”, lo cierto es que no menciona cuál es el valor probatorio pleno que les otorga a cada una, para poder llegar a la conclusión de realizar una condena en su contra, apartándose de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, toda vez que no esclareció en su pronunciamiento qué hechos logró demostrar con cada prueba ofrecida y el valor que le corresponde a cada una de ellas, para que la Sala estimara y considerara que la parte actora logró demostrar su acción en el juicio; entonces, para llegar a una condena, tenía que hacer una valoración completa, razonada y motivada, lo que no pasó en la especie, traduciéndose en una trasgresión a sus derechos, al no aclarar la carga de la prueba y, la debida motivación y argumentación, al momento de dar valor a las pruebas ofrecidas, lo que resulta violatorio al principio de congruencia que debe regir en toda sentencia.

Al respecto, la **parte actora**, al desahogar la vista que se le otorgó en relación con el recurso de apelación interpuesto por la autoridad demandada, manifestó que la sentencia emitida por la Sala Unitaria se

² Descontándose de dicho cómputo los días seis, siete, trece, catorce y quince de marzo de dos mil veintiuno, por corresponder a sábados, domingos y día inhábil, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-037/2021-P-1

- 5 -

hizo de manera fundada y motivada, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 139 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, y, que al tratarse de un derecho fundamental que tiene como beneficiaria de su extinto esposo ***** , para reclamar las aportaciones, seguro de vida y gratificaciones que le corresponden, la autoridad tiene la obligación de realizar los pagos a los que fue condenada.

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DEFINITIVA RECURRIDA.-

De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, determina que los argumentos de agravio expuestos por la autoridad demandada resultan, en esencia **fundados pero insuficientes**, siendo procedente **confirmar** la sentencia definitiva recurrida, por las consideraciones siguientes:

En principio, del análisis que se hace a la **sentencia definitiva** recurrida de fecha **veintidós de febrero de dos mil veintiuno**, se puede apreciar que la Sala responsable apoyó su decisión, medularmente, en los siguientes razonamientos:

- En principio, en la parte que nos interesa, señaló que a la **actora** le fueron admitidas como pruebas, las siguientes: **a)** original del escrito de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete, mediante el cual solicitó el pago de seguro de vida y aportaciones realizadas por su extinto esposo ***** , con sello de recepción de la misma fecha; **b)** copia fotostática del oficio número ***** de fecha doce de diciembre de dos mil diecisiete, signado por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, donde otorgó respuesta a la petición de la actora; **c)** copia fotostática de la ficha de devolución de aportaciones de fecha ocho de agosto de dos mil doce, para el trámite de seguro de vida a nombre de *****; **d)** dos recibos de pago originales expedidos por el Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, a nombre del extinto ***** , correspondiente a los periodos del uno al quince de agosto de dos mil uno y del uno al quince de febrero de dos mil doce, con los cuales acredita el tiempo laborado por el extinto trabajador; **e)** original del oficio número ***** de ocho de marzo de dos mil doce, signado por el entonces Director de Prestaciones Socioeconómicas del citado instituto, mediante el cual se le reconoció a la actora su calidad de beneficiaria del seguro de vida; **f)** copia fotostática del oficio número ***** , de fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete, signado por el Jefe de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, donde consta

la fecha de alta y baja del extinto trabajador; **g)** copia certificada del acta de defunción número ***** a nombre del extinto ***** , **h)** copia certificada del acta de matrimonio número ***** , **i)** copia fotostática de la credencial para votar a nombre del extinto ***** ; **j)** copia fotostática de la credencial para votar a nombre de la C. ***** y, **k)** copia fotostática de la hoja de afiliación del extinto ***** , de fecha diecisiete de agosto de dos mil uno, en cuya carta testamentaria designó como beneficiaria a la C. ***** , en su calidad de esposa con el seguro de vida y aportaciones; elementos probatorios a los cuales le dio eficacia probatoria plena de conformidad con el artículo 68, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. De igual manera, le fueron admitidas las pruebas de instrumental de actuaciones y, la presuncional legal y humana, de conformidad con lo previsto en los artículos 304, 305 y 306 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa.

- Luego, indicó la Sala *a quo* que por las **autoridades enjuiciadas** quedaron admitidas la instrumental de actuaciones y, la presuncional legal y humana, de conformidad con lo previsto en los artículos 304, 305 y 306 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa.
- Procedió al estudio de las excepciones propuestas por la autoridad demandada, consistentes en la *sine actione agis*, *mutati libeli y*, *falta de acción y derecho*, determinando que resultaban inatendibles, la primera, toda vez que la autoridad pretende oponer tal expresión, sin expresar los hechos ni los preceptos legales que den sustento a la supuesta excepción, que equivale a una negación pura y simple de la demanda; la segunda, porque aun cuando la parte actora introduzca situaciones con la finalidad de variar su demanda o no haya fundado el acto que reclama, al dictar sentencia, la Sala está obligada a hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos; y, respecto a la tercera excepción se tiene que la actora reclama la negativa a realizarle el pago de seguro y cuotas de aportaciones que le corresponde como beneficiaria del extinto trabajador ***** quien cotizó en el fondo del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, lo que indudablemente le deparaba un perjuicio a la actora.
- La Sala consideró que los conceptos de nulidad alegados por la parte actora son **fundados y suficientes** para declarar la ilegalidad del acto reclamado, analizados a la luz del principio *pro persona*, ello toda vez que con la respuesta que se le dio a la solicitud presentada por la C. ***** se le dejaba en estado de incertidumbre jurídica, al no saber el momento en que se le pagaría la prestación solicitada.
- Que la autoridad demandada al producir su contestación, sostuvo la legalidad de su actuación, arguyendo que, aun y cuando la norma obligue al instituto a cubrir el pago sin demora, ello no



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-037/2021-P-1

- 7 -

significa que deba pagar deudas que no se encuentren presupuestadas, pues cuando inició los trámites, debió solicitar y exigir el pago, siendo ahora un pasivo cuyo pago corresponde a la administración pasada, por lo que no puede considerarse ilegal e indebida la respuesta otorgada, pues en el oficio reclamado se le informó que el pago de seguro de vida se realizaría cuando el instituto contara con los recursos para ello, así como de conformidad con los principios que rigen el gasto público, lo cual no implica una negativa, sino que se expuso una situación de insolvencia que impide cubrir los pasivos dejados en el anterior gobierno, de tal suerte que solamente en la medida en que se liberen los recursos para pago de pasivos, se podría cumplir con la obligación, de conformidad con el artículo 24 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

- Que en ese sentido, la Sala señaló que este último artículo no genera certidumbre jurídica a la accionante, pues no estableció de manera específica el momento en que el instituto debe cumplir con sus obligaciones y prestaciones a cargo, es decir, el pago de seguro de vida, así como las aportaciones y gratificación, en términos del último párrafo del artículo 139 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por ser la beneficiaria de su extinto cónyuge. Además, porque el patrimonio de dicho instituto se integra, entre otras cosas, con las aportaciones que en términos de la ley de seguridad social hacen los entes públicos y las cuotas de los asegurados al servicio de los entes públicos.
- Consecuentemente, determinó que no existe una razón legal para que el instituto se encuentre limitado a pagar el seguro de vida a la actora, así como las demás prestaciones a que tiene derecho y que se generaron con motivo del trabajo en activo de su extinto esposo, durante el periodo de dieciséis de julio de dos mil uno al quince de febrero de dos mil doce, reconocido en el recibo de pago visible a folio 10 de autos y el cual no fue controvertido por la demandada.
- Por tanto, la autoridad demandada no brindó una solución efectiva a lo petitionado, ni tampoco quedó demostrada la imposibilidad económica alegada por la autoridad para hacer frente al pago de tales prestaciones, violando en perjuicio de la C. *****
*****, sus garantías(sic) de legalidad y el principio de seguridad jurídica, previstos en los numerales 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la constitución federal.
- Luego, si las autoridades administrativas no tienen más facultades que las que expresamente les concede la ley, es indudable que, en la especie, el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por conducto de su Director de Prestaciones Socioeconómicas, tenía el deber jurídico de atender inmediatamente la solicitud de la actora, a fin de cumplir con lo ordenado en la norma que otorga la protección o la cobertura de las necesidades socialmente reconocidas, máxime que no precisó el tiempo en que realizaría el pago a la actora de la prestación que solicitó, siendo que la respuesta a su escrito petitorio debe ser puntual, precisa y pertinente, y no así una respuesta no concluyente, evasiva y vaga, que no ofrece seguridad al peticionario.

- Así, las autoridades administrativas al dar contestación a las peticiones que le sean elevadas, no sólo debe ser congruente, sino que además esa respuesta debe corresponder a la situación real y a la ley que invoque en la solicitud, por lo que al no demostrar dicha imposibilidad a que aduce en el referido oficio, es evidente que la respuesta otorgada por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del instituto en cuestión, lesiona la esfera jurídica de la actora, al no ajustarse a lo que la ley le permite.
- Resolviendo la Sala instructora, con fundamento en los artículos 98, fracción III y 100, fracciones III y V, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa vigente, declarar ilegal el oficio número ***** , de fecha doce de diciembre de dos mil diecisiete, firmado por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, debido a que su actuar no se ajustó a las disposiciones legales aplicables al caso. En consecuencia, atendiendo al principio *pro persona*, condenó a dicha autoridad, para que en el plazo de cinco días hábiles, deje sin efecto el referido oficio y proceda a realizar el pago a la C. ***** , beneficiaria del extinto ***** , de la cantidad a que tiene derecho, correspondiente al periodo del dieciséis de julio de dos mil uno al quince de febrero de dos mil doce, por concepto de seguro de vida, devolución de aportaciones y gratificación, en términos de lo dispuesto en los numerales 97 y 139 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

Señalado lo anterior, como se adelantó, se consideran **fundados** los argumentos de apelación, en los que aduce, en esencia, que la Magistrada instructora no mencionó cuál es el valor probatorio que otorgó a cada una de las pruebas ofrecidas por las partes, esto para poder llegar a emitir una condena en su contra, apartándose de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, toda vez que no esclareció en su pronunciamiento qué hechos logró demostrar con cada prueba ofrecida y el valor que le corresponde a cada una de ellas, para que así la Sala estimara y considerara que la actora logró demostrar su acción en el juicio y con esto, ordenar una condena, traducéndose ello en una trasgresión a sus derechos, lo que resulta violatorio al principio de congruencia que debe regir en toda sentencia.

Se estima así lo anterior, ello derivado del análisis del artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, precepto que es del contenido literal siguiente:

“**Artículo 97.-** Las sentencias deberán contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, **así como el examen y valoración de las pruebas que se**



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-037/2021-P-1

- 9 -

hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala:

- II. La fijación clara y precisa de la autoridad responsable cuando se hubiera llamado a juicio a diversas autoridades por el mismo acto;
- III. Los razonamientos lógico jurídicos, clara y sistemáticamente formulados, que sustenten la decisión final contenida en la sentencia;
- IV. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;
- V. Los puntos resolutiveos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; y
- VI. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.”

(Énfasis añadido)

Del precepto antes transcrito, se obtienen los elementos que debe contener una sentencia emitida por este tribunal, siendo los siguientes: la fijación clara y precisa de la *litis*, así como de la autoridad responsable (cuando se señalen a distintas autoridades por el mismo acto), **el examen y valoración de las pruebas admitidas, esto bajo el prudente arbitrio del juzgador**, los razonamientos lógico jurídicos que sustenten la decisión final contenida en la sentencia (motivación), los fundamentos legales en que se apoyen, limitados a los puntos cuestionados y a la solución de la *litis* planteada (fundamentación), los puntos resolutiveos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; y finalmente, los términos en que deberá ser cumplida la sentencia y el plazo correspondiente para ello (que no debe exceder de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme).

Respecto a la valoración de las pruebas, tenemos que se trata del ejercicio mediante el cual se determina el valor probatorio de cada medio de prueba en relación con un hecho específico y tiene por objeto establecer cuándo y en qué grado puede ser considerado como verdadero, de ahí el deber del resolutor de estudiar todas y cada una de las pruebas que se ofrecieron, admitieron y desahogaron en el juicio, así como expresar en su fallo, las razones por las cuales, a su juicio, aquéllas merecen o no valor probatorio.

Sirve como criterio orientador, las tesis de jurisprudencia **VI.2o.C. J/4 (10a.)**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, mayo de dos mil doce, tomo II, página 1525, registro 2000708, que es del contenido siguiente:

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. EFECTOS DE LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO, CUANDO SE ADUCE LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN PRIMERA INSTANCIA. Si el tribunal de alzada no se ocupó de los agravios en los que el recurrente alega que en la sentencia de primer grado no se valoraron adecuadamente las pruebas que obran en autos, ello necesariamente implica que la Sala responsable también omitió analizar las citadas probanzas, privando al apelante no sólo del derecho de que se analicen sus agravios en relación con el fundamento esencial que sustenta la sentencia recurrida, como lo sostiene este propio Tribunal Colegiado en la jurisprudencia intitulada: **“AGRAVIOS. EXAMEN QUE DE ELLOS DEBE HACER LA RESPONSABLE.”**, sino además de que el recurrente conozca las razones específicas por las que no se les otorgó valor convictivo a las pruebas que obran en autos, por lo que la sentencia reclamada resulta violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos **14 y 16 constitucionales.**”

Precisado lo anterior, tenemos que en el caso en concreto, si bien, por ejemplo, la Magistrada instructora en el considerando Tercero de la sentencia recurrida, hizo una relación, entre otras, de las pruebas documentales que le fueron admitidas a la parte actora, dándole eficacia probatoria plena de conformidad con el artículo 68, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco; lo cierto es que no fue específica en establecer qué hechos en concreto se probaron con cada una de las mismas, así como también que tales medios fueran suficientes para acreditar el derecho subjetivo solicitado, de ahí lo **fundado** de su agravio.

Por tanto, esta Alzada no comparte lo resuelto por la *a quo* en el sentido de condenar a la autoridad demandada a realizar el pago de las prestaciones reclamadas, esto sin haber analizado previamente, a través de los medios probatorios aportados, el **derecho subjetivo** de la parte actora a exigir dicho pago, de ahí lo ilegal de su resolución; ello con independencia de las causas que hayan dado lugar a la negativa de la autoridad de acceder a lo pedido, pues al tratarse de un **derecho subjetivo** el pretendido, no basta con que dictase la ilegalidad del acto - lo cual dicho sea de paso no objeta la autoridad recurrente- sino además, debe dilucidarse si le asiste o no el **derecho subjetivo** reclamado.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-037/2021-P-1

- 11 -

Sirve de apoyo a lo anterior, por *analogía*, la tesis de jurisprudencia **2a./J. 132/2012 (10a.)**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, tomo 2, noviembre de dos mil doce, página 1084, registro 2002129, que es del contenido literal siguiente:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LAS SALAS FISCALES PUEDEN ANALIZAR OFICIOSAMENTE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO DEL CONTRIBUYENTE PARA OBTENER LA DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES INDEBIDAMENTE COBRADAS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008). Conforme al artículo **50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, por regla general, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe resolver los juicios de nulidad de su competencia atendiendo a lo planteado por las partes en la demanda y su contestación y, en su caso, en la ampliación relativa y su correspondiente contestación, pero sin omitir ni añadir cuestiones que no se hicieron valer por las partes, salvo por lo que hace a los hechos notorios; sin embargo, esa regla general admite excepciones derivadas de la parte final del citado precepto, el cual establece que en el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a restituir un derecho subjetivo violado o a devolver una cantidad, el Tribunal deberá constatar el derecho del particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada. En esas condiciones, tratándose de la devolución de una cantidad, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa pueden, por excepción, analizar oficiosamente la prescripción del derecho del contribuyente a la devolución de cantidades indebidamente cobradas, pues con la constatación del respectivo derecho subjetivo se tiende a evitar que el Tribunal ordene su restitución sin haber verificado que cuenta con él, ya que no es jurídicamente posible que se obligue a la autoridad administrativa a reconocer una prerrogativa legal si el particular no cumple con todos los requisitos para ello, o bien, si se ha extinguido; de ahí que se justifique la comprobación oficiosa de ese derecho subjetivo para que no se produzca un beneficio indebido para el actor.”

(Énfasis añadido)

Ahora bien, no obstante lo **fundado** de sus argumentos, estos son **insuficientes** para revocar la sentencia impugnada, en virtud de que en un análisis directo que este Pleno realiza a las pruebas aportadas por las partes, en plena jurisdicción, de conformidad con el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco³, se tiene que la actora, conforme a la carga de la prueba que

³ “Artículo 171.- Son facultades del Pleno las siguientes:

(...)

XXII. Resolver los recursos que se promuevan en contra de los acuerdos y resoluciones de las Salas;

le corresponde, en términos del numeral 58, segundo párrafo, de la ley arriba referida⁴, si acredita el **derecho subjetivo** que reclama al pago de seguro de vida, devolución de aportaciones y gratificación, y por tanto, es legal la condena emitida por la Sala de origen en la sentencia recurrida, por lo siguiente:

De las constancias de autos se advierte dentro del capítulo de hechos de su demanda, que la accionante del juicio de origen adujo que su esposo ***** falleció en fecha cuatro de febrero del año dos mil doce, razón por la cual causó baja ante el instituto, en consecuencia, solicitó el pago del **seguro de vida** a que tiene derecho como beneficiaria del extinto. Como respuesta a tal solicitud, mediante oficio ***** , el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, le informó que dicho pago no podía ser solventado con el entonces presupuesto del instituto y que una vez que se obtuvieran los recursos, se estaría en condiciones de realizar el pago de las prestaciones reclamadas a que tuviera derecho (folios 2, 3 y 8 del expediente de origen).

Asimismo, dentro de su demanda, específicamente, en el punto segundo de sus conceptos de nulidad, también solicitó la **devolución de aportaciones y el pago de la gratificación** (folio 4 del expediente de origen).

Precisado ello, se tiene que para verificar si a la actora le asiste o no el derecho subjetivo de obtener el pago solicitado, dicho análisis debe hacerse conforme a los requisitos establecidos en la ley vigente al momento en que tales requisitos, en su caso, se actualizaron (dos mil doce), siendo ellos, en la especie, los contenidos en **los artículos 97, 139 y 140 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada**, que son del contenido literal siguiente:

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO (ABROGADA)

(...)"

⁴ "Artículo 58.- No existiendo impedimento alguno para continuar con la secuela procesal, se procederá al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, el día y hora fijados por el Tribunal.

Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Las partes tienen el deber de probar los hechos constitutivos de sus respectivas acciones, excepciones o defensas. A ninguna de las partes se le suplirá la deficiencia de la queja en torno a la carga de probar su dicho."



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-037/2021-P-1

- 13 -

“Artículo 97.- El seguro de vida consistirá en el pago a los beneficiarios del asegurado, del equivalente a 400 días de salario mínimo vigente en la fecha del deceso en caso de muerte natural, de 600 días de salario mínimo vigente, si ocurriese por accidente de trabajo o cualquier otra causa violenta, y de 600 veces el salario mínimo vigente en el Estado por muerte colectiva siempre que la muerte no sea consecuencia de un delito intencional imputable a los beneficiarios en términos de las leyes respectivas.

(...)

Artículo 139.- Cuando el servidor público, que sin tener derecho a pensión por jubilación, vejez e invalidez, se separe definitivamente del servicio o falleciere, se le otorgará una devolución y gratificación de acuerdo a:

a) El monto total de las aportaciones con que hubiese contribuido de acuerdo al inciso d) del artículo 31, si tuviese de 1 a 4 años de servicio;

b) El monto total de las aportaciones que hubiese enterado en los términos del artículo 31 (d), más de 45 días de su último sueldo básico, si tuviese de 5 a 9 años de servicio; y

c) El monto total de las aportaciones que hubiere enterado conforme al artículo 31 (d), más 90 días de su último sueldo básico, si hubiere permanecido en el servicio de 10 a 14 años.

En caso de fallecimiento, serán acreedores a las anteriores disposiciones sus beneficiarios.

Artículo 140.- Los sujetos de esta Ley podrán designar por escrito ante el Instituto a las personas beneficiarias que recibirán el reintegro de la cantidad constituida a su favor en el fondo. Si el servidor público no hace designación en caso de fallecimiento o incapacidad total, el Instituto reconocerá como heredero a quien lo acredite conforme a la Ley aplicable.

(Énfasis añadido)

De la interpretación al primero de los preceptos transcritos, se obtiene, como premisa, que tienen derecho al pago de seguro de vida, los beneficiarios del trabajador fallecido, conforme a lo siguiente:

- En caso de muerte natural, el equivalente a 400 días de salario mínimo vigente en la fecha del deceso.
- En caso de muerte por accidente de trabajo o cualquier otra causa violenta, 600 días de salario mínimo vigente.
- En caso de muerte colectiva, siempre que la muerte no sea consecuencia de un delito intencional imputable a los beneficiarios, en términos de las leyes respectivas, el equivalente a 600 veces el salario mínimo vigente en el Estado.

Por otra parte, el numeral 139 de la multicitada ley, dispone que cuando el servidor público que sin tener derecho a pensión por jubilación, vejez e invalidez, se separe definitivamente del servicio o falleciere, se le otorgará **una devolución** (de las aportaciones al fondo para prestaciones económicas, sociales, pensiones y jubilaciones) y **una gratificación**, conforme a lo siguiente:

- El monto total de dichas aportaciones, si tuviese de uno a cuatro años de servicio.
- El monto total de dichas aportaciones, más cuarenta y cinco días de su último sueldo básico, si tuviese de cinco a nueve años de servicio.
- El monto total de las aportaciones, más noventa días de su último sueldo básico, si hubiere permanecido en el servicio de diez a catorce años.

Finalmente, la abrogada ley establecía que los asegurados podían designar por escrito presentado ante el instituto, a sus beneficiarios, los cuales recibirán el reintegro de la cantidad constituida a su favor en el fondo y en caso de que éste no designe beneficiario, si se tratase de fallecimiento o incapacidad total, el instituto reconocerá a quien acredite ser heredero conforme a la ley aplicable.

Ahora bien, para acreditar la procedencia de su pretensión, la quejosa aportó como pruebas al sumario, entre otras, las siguientes: copia certificada del acta de defunción número 0006 a nombre del extinto ***** , con fecha de registro ocho de febrero de dos mil doce, levantada por el oficial uno del registro civil del municipio de Cárdenas, Tabasco, en el cual se indica como causa de la muerte destrucción de centros nerviosos y traumatismo craneoencefálico, acreditando con ello el fallecimiento de su esposo, calidad constatada mediante la copia certificada del acta de matrimonio con fecha de registro de diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa (folios 13 a 14 del expediente de origen).

De igual forma, probó su carácter de beneficiaria del extinto ***** , con la hoja de afiliación sin número de folio, expedida por la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas, departamento de afiliación y vigencia, en el cual se observa la carta testamentaria donde se estipula que el importe de seguro de vida y los fondos que por aportación del 5% de sueldo que lograra reunir durante el tiempo que aportara al instituto, sean entregados a su beneficiaria la C. *****



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-037/2021-P-1

- 15 -

***** al 100%, en caso de su fallecimiento, asimismo, acredita dicha calidad (beneficiaria) con el oficio *****, mediante el cual, el entonces Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, reconoce y le informa que fue designada por su extinto esposo como beneficiaria del seguro de vida (folios 11 y 17 del expediente de origen).

Finalmente, para acreditar de acuerdo a los años que laboró su extinto esposo, el monto que le corresponde por concepto de devolución y gratificación, exhibió los originales de dos recibos de pago a nombre del difunto *****, por los periodos del uno al quince de agosto del dos mil uno y uno al quince de febrero de dos mil doce, lo que se corrobora con el oficio ***** de fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete, expedido por el Jefe de Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, en el cual informa que el C. *****, tiene como fecha de alta el dieciséis de julio de dos mil uno y causó baja a partir del dieciséis de febrero de dos mil doce, en el puesto que venía desempeñado como oficial eléctrico en dicho ayuntamiento, teniendo un total de **diez años y siete meses** de trabajo en activo (folios 10 y 12 del expediente de origen).

Documentales públicas antes descritas a las que se les confiere pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 68, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, máxime que dichas pruebas no fueron objetadas en ningún momento por la autoridad demandada.

En consecuencia, este Pleno determina que la actora sí probó en el juicio contencioso administrativo de origen, haber colmado los requisitos legales que marca la ley abrogada analizada, y por tanto, ser acreedora al reconocimiento del **derecho subjetivo** reclamado, consistente en el pago de los conceptos de **seguro de vida, devolución de aportaciones y gratificación**, tal como lo reconoció la Sala de origen.

Lo anterior es así, pues por lo que hace al seguro de vida, acredita que tiene el carácter de beneficiaria de su extinto esposo *****, quien se encontraba asegurado en el

Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, cuya muerte fue por causa violenta, al tratarse de la destrucción de sus centros nerviosos y traumatismo craneoencefálico.

Por lo que hace a la devolución de aportaciones y pago de la gratificación, acredita que derivado del fallecimiento de su esposo, es acreedora al monto total de las aportaciones que éste enteró por el 5% de su sueldo base, además de noventa días de su último sueldo base, ello toda vez que permaneció en el servicio durante **diez años y siete meses**.

Así, resulta insuficiente lo fundado de los argumentos de la recurrente, pues aunque la Sala de origen no haya analizado debidamente las pruebas aportadas por las partes, de un estudio directo que realiza este Pleno, se observa que efectivamente asiste el derecho pretendido a la actora.

Atento a lo anterior, ante lo esencialmente **fundados pero insuficientes** de los argumentos de apelación planteados, lo procedente es confirmar la **sentencia definitiva** de fecha **veintidós de febrero de dos mil veintiuno**, dictada en el expediente **013/2018-S-1**, por la **Primera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

II.- Es **procedente** el recurso de apelación propuesto.

III.- Resultaron esencialmente **fundados pero insuficientes** los agravios planteados por la autoridad recurrente; en consecuencia,



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-037/2021-P-1

- 17 -

IV.- Se confirma la sentencia definitiva de fecha **veintidós de febrero de dos mil veintiuno, dictada en el expediente **013/2018-S-1**, por la **Primera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en atención a lo analizado en el considerando último de esta sentencia.**

V.- Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada del mismo, notifíquese a la **Primera** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca de apelación **AP-037/2021-P-1** y del juicio **013/2018-S-1**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.**

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación AP-037/2021-P-1, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el veintiuno de enero de dos mil veintidós.

CGVD

“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VII y 36, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2022, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, de fecha siete de enero de dos mil veintidós, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”